CIERRE DIRIGIDO (119)

2016	13	08	05	P02042

C48266
3065008
#1084299

MANTA, AL 07 DE JULIO DE 2.016

Dr. Diego Chamorro Pepinosa
NOTARIA QUINTA DEL CANTON MANTA
NOTARIA
O.C.

PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS ORIGINALES QUE CONSTAN COMO SENTENCIA DEL PROCESO 0257-2013-13111, SOLVENCIA CUERPO DE BOMBEROS, PAGOS ALCABALAS, COMRPOBANTE DE DÉPOSITO BANCARIO, CERTIFICADO DE AVALÚO, CERTIFICADO DE DIRECCIÓN FINANCIERA, CERTIFICADO DE TESORERÍA, FICHA REGISTRAL Nº28450, COPIA DE CÉDULA Y CERTIFICADO DE VOTACIÓN DE CIELO MONSERRATE MEJÍA LOOR Y MAS DOCUMENTOS ADJUNTOS.

QUE OTORGA
LA NOTARÍA QUINTA

A FAVOR DE
CIELO MONSERRATE MEJÍA LOOR
CUANTÍA: INDETERMINADA

(DI 2 COPIAS)

10.842.99

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO NUMERO 77-2012 QUE SIGUE LA SEÑORA CIELO MONSERRATE MEJIA LOOR EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALO ENRIQUE GUEVARA BAZURTO. Y POSIBLES INTERESADOS SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABI. Manta, jueves 28 de febrero del 2013, las 16h58.-VISTOS: A fojas 7, 8 ,9 y 12 de los Autos, comparece al juzgado con su demanda la señora CIELO MONSERRATE MEJIA LOOR, manifestando que desde hace más de dieciséis años aproximadamente viene manteniendo la posesión material de un lote de terreno signado con el No.13 de la Manzana V de la Lotización Las Cumbres de la Parroquia Urbana Tarqui, del Cantón Manta, el mismo que tiene las siguientes medidas y linderos: Por el frente. 12.20 metros y lindera con calle pública; por atrás: 12.20 metros y lindera con el lote No. 5 de propiedad de la señora Merys Daza Bravo ; por el costado derecho : 29.60 metros y lindera con el lote No. 4 de propiedad de la señora Blanca Delgado Quijije ; y por el costado izquierdo: 29.80 metros y lindera con el lote No. 2, con una superficie total de 362.31 m2. Que en esta propiedad ha construido una vivienda de caña guadua y techo de zinc, con un área de construcción de 56 m2 y ha cercado este terreno con paredes de caña y ha instalado los servicios de luz eléctrica y agua potable, manteniendo una posesión tranquila, continua, ininterrumpida, pacífica, pública, es decir como propietaria con ánimo de señora y dueña , sin que existe la interferencia absoluta de nadie y ha cultivado arboles de guanábano y limón y además sembríos de ciclo corto entre otros. Que la presente acción la fundamenta en las disposiciones constantes en los Artículos 603, 715, 23912, 2398, 2410 y 2411 del Código Civil y que, por cuanto ha adquirido el derecho de dominio sobre el cuerpo de terreno antes mencionado por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, comparece a demandar la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el bien y que solicita que en sentencia y previo el trámite legal se adjudique el bien inmueble a su favor y ejecutoriada que fuere, se ordene su protocolización en una Notaría de esta ciudad. Que demanda en esta acción al propietario del bien inmueble , señor GONZALO ENRIQUE GUEVARA BAZURTO. La demanda fue admitida al trámite Ordinario y se procedió a su inscripción en el Registro de la Propiedad de Manta, tal como consta a foja 14, a la citación del accionado y de posibles interesados por medio de la prensa conforme se constata a fojas 17, 18 y 19, quien compareció a fojas 23 a dar contestación a la demanda y a proponer las excepciones de las que se creyó asistido. Ninguna persona compareció como posible interesada. Continuando con el trámite, se convocó a las partes litigantes a la Junta de conciliación que se la llevó a efecto a foja 28, con la presencia de los Abogados defensores de los litigantes , quienes no pudieron conciliar a nombre de sus defendidos, por lo cual fue necesario concederles posteriormente el respectivo término para las justificaciones. Las gestiones realizadas a favor de actora y demandado fueron ratificadas a fojas 31 y 32. Durante el término de pruebas, las partes litigantes solicitaron las que estimaron convenientes a sus intereses. Agotado el trámite procesal, se encuentra la causa en estado de dictar sentencia y para hacerlo, se considera: PRIMERO: El proceso es válido y así se lo declara por cuanto no se advierte violación al trámite ú omisión de solemnidad sustancial que lo vicie de nulidad. SEGUNDO: La sentencia a dictarse debe recaer sobre los fundamentos de la demanda y las excepciones deducidas que es como se ha trabado la

Juicio

litis, tal como lo determina el Art. 273 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: Estaba obligada la accionante a justificar los hechos alegados de acuerdo con el inciso primero del Art.113 de la codificación del Código de Procedimiento Civil y así mismo el demandado a justificar sus excepciones de conformidad con el Art. 114 ibidem. CUARTO: El Art. 603 de la codificación del Código Civil, determina que: " Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción". El Art. 2398 del citado Código, dispone que: " Salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales", y el Art. 2410 del mismo Código, señala los requisitos para la procedencia de la prescripción extraordinaria de dominio de bienes comerciales inmuebles. QUINTO: La actora pretende ganar el dominio del bien descrito en el libelo inicial, por lo tanto, estaba obligada a probar en el proceso todo aquello que forma parte de los presupuestos para la aplicación de las normas jurídicas citadas, esto es: 1.- Que el bien inmueble que se pretende ganar por prescripción se encuentre en el comercio humano; 2.- Que quien demanda haya estado en posesión por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción; y, 3.- Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición se pretende, sea el demandado. Así lo ha dictado la Ex-Corte Suprema de Justicia en sus fallos de triple reiteración, que fueron publicadas por la unidad de Capacitación del Consejo Nacional de la Judicatura, en el Tomo uno, pàgs. 27 a 238 de septiembre de 2004. SEXTO: Juzgando la prueba actuada de conformidad con lo preceptuado en el Art.115 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, en armonía con los fundamentos del libelo inicial y las excepciones propuestas, así como el principio de Tutela judicial efectiva de los derechos, contenido en el Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función judicial, que en su parte pertinente dice: " La función judicial por intermedio de las juezas y jueces , tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. deberán resolver siempre las pretensiones que hayan deducido sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado , la ley y los méritos del proceso... ", se deja constancia de lo siguiente: A.- De conformidad con lo que prescribe el Art. 113 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, los accionante estaba obligada a probar los hechos alegados, en este caso, la posesión del predio de la litis, en los términos prescritos en el Art. 2410 de la codificación del Código Civil; B.- Los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el libelo inicial, fueron probados en forma legal con los testimonios de los señores JOSE VINICIO MERO DELGADO, PATRICIA VERONICA CASTRO DELGADO y JULIA PATRICIA LOPEZ CHAVEZ, rendidos a fojas 40 y 40 vlta, sin que merecieran ninguna objeción expresa por la parte contraria. Estas declaraciones contienen la suficiente información concordante para prefijarse los fundamentos de la demanda, especialmente el tiempo que aducen la actora está en posesión del predio y la calidad del mismo, los que así rendidos se convierten en una prueba idónea para esclarecer la verdad , por reunir los requisitos del Art. 208 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, que consisten en edad, probidad, conocimiento e imparcialidad; C.- En la inspección judicial practicada al bien raíz a foja 52, se dejó constancia por parte del juzgado de los actos posesorios observados y la constancia de que la demandante habita en ese predio con su familia y que este tiene las

mismas medidas y linderos que las establecidas en el libelo inicial, lo cual fue corroborado por el informe pericial constante a fojas 53 a 56, que no mereció objeciones, por lo cual, se colige que lo aceptaron las partes litigantes en su totalidad, justificando con ello la posesión del suelo, de acuerdo con lo que determina el Art. 969 del Código antes citado, la que está constituida por los hechos positivos observados y que son de aquellos a los que solo el dominio da derecho, tales como usar el predio para construir su vivienda en la que habitan junto a su familia y tenerlo delimitado; D.- En lo que concierne a la singularización del bien inmueble cuya posesión se alega, se determina que si se ha propuesto la acción sobre un bien determinado; E.- Se ha probado que la acción está dirigida contra el legítimo contradictor, que consta en el Registro de la Propiedad de Manta, entidad que es la llamada a certificar la propiedad de los bienes inmuebles, y son ellos las únicas personas llamada a contradecir la presente acción, cumpliendo así con lo que prescribe el Art. 2410 del Código Civil, que en su numeral 1º, prescribe, que : " Cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito". Imponiendo esta norma la obligación de demandar al propietario o titular del dominio del bien inmueble sobre el cual se pretende la prescripción, por cuanto la acción va dirigida tanto para alcanzar la declaratoria de que se ha operado este modo de adquirir la propiedad, cuanto a dejarse sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad del demandado, por haberse operado la prescripción que ha producido la extinción correlativa y simultánea del derecho del anterior dueño. y, además se ha respetado lo que dice el Art.76, numeral 1, de la Constitución ecuatoriana: " Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes" , el Art. 7, literal a) de la misma Constitución , que regula las garantías básicas que aseguran el debido proceso, señala: " Que nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento" ; y el literal h) del citado artículo determina: " Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.". Así como también lo prescrito en el Art. 66 numeral 26 de la mencionada Constitución, que consagra el derecho a la propiedad; F.- Por su parte el accionado presentó las pruebas constante en el folio 37, las que se contraen a solicitar la impugnación y a objetar en su legitimidad las pruebas de la parte contraria, los documentos y la demanda, a reproducir la contestación que dio y a solicitar la remisión de varios oficios para conocer a nombre de quien está catastrada la propiedad materia de este juico, a saber si la demandada tiene propiedad alguna registrada a su favor en el Cantón Portoviejo y Manta, si el accionado tiene registrada a su nombre alguna propiedad y si la accionada tiene registrados a su favor medidores de luz en Manta y Portoviejo. Pese a que dichos oficios fueron remitidos con la debida oportunidad tal como se constata desde fojas 41 y a 51 , no todos merecieron respuesta, por lo que, el demandado insistió para que se remitan nuevamente esos oficios y así se aprecia desde fojas 81 a 84, pero no se recibió contestación ni quien los solicitó demostró interés para recabarlas; G.- De las contestaciones dadas, se conoce que la actora o tiene registrado ningún medidor de energía eléctrica a su nombre y que el predio se encuentra inscrito a nombre del demandado y además que la actora tiene su domicilio electoral en el Cantón Portoviejo. Al respecto de esta prueba, se analiza lo que sigue: Si el bien inmueble materia de este juicio se encuentra inscrito a nombre del accionado, ello no es ninguna novedad, porque justamente se lo propuso en su contra como legítimo contradictor. El domicilio electoral no es una prueba relevante de que ella no está en posesión, por cuanto muchas personas residen en un Cantón y sufragan en otro por

múltiples razones. Por todo lo expuesto, se concluye que la demandante cumplió con las exigencias de los artículos 603, 715, 2392, 2398, 2410 y 2411 de la codificación del Código Civil y por lo tanto justificaron la procedencia de la presente acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. En virtud de ello, la suscrita jueza, al amparo de lo prescrito en el Art. 1 de la Constitución de la República y en atención a lo prescrito en los Artículos 19, 23, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la demanda y por ello concede a favor de la Señora CIELO MONSERRATE MEJIA LOOR , la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble objeto de esta causa, que se encuentra descrito en la parte expositiva de esta sentencia. De conformidad con lo prescrito en el Art. 2413 del Código Civil codificado, esta sentencia hará las veces de Escritura pública, la misma que deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad de Manta, mediante notificación a su respectivo funcionario, quien cancelará la inscripción de la demanda y cualquier otra que afecte el dominio conferido, que por efectos de la prescripción han quedado sin valor alguno. Confiérase las copias certificadas correspondientes. La cuantía se la fijo en USD$ 8.333,13. Cúmplase con lo preceptuado en el Art. 277 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese y cúmplase. F)DRA.LAURA JOZA MEJIA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAIL CIVIL DE MANTA. CERTIFICO: LA SENTENCIA QUE ANTECEDE ES IGUAL A SU ORIGINAL LA QUE CONFIERO POR MANDATO DE LA LEY Y A CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASO DE SER NECESARIO. RAZON: LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.

Manta, Septiembre 2 del 2016

AB.CARLOS CASTRO CORONEL
SECRETARIO DE LA UNIDAD
JUDICIAL CIVIL DE MANTA

Octavio Ormaza (69) 1/122

JUEZ PONENTE : AB. PUBLIO ERASMO DELGADO SANCHEZ
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. - SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI. Portoviejo, jueves 3 de marzo del 2016, las 12h26. VISTOS. 0257-2013-13111 En lo principal, sube la presente causa, en virtud del recurso de apelación que interpone La Ing. AMARILIS NARCISA GUEVARA BASURTO, en su calidad de Apoderada General del señor GONZALO ENRIQUE GUEVARA BASURTO de la sentencia que declara con lugar la demanda dictada el jueves 28 de febrero del 2013, las 16h58, por la señora Jueza del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil del Cantón Manta Manabí, Dra. Laura Celeste Joza Mejia en el Juicio Ordinario propuesto por CIELO MONSERRATE MEJIA LOOR, contra GONZALO ENRIQUE GUEVARA BASURTO, sentencia declarativa de derechos a esta Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la misma que para resolver, considera: PRIMERO: Competencia.- Este Tribunal de alzada es competente para conocer del recurso interpuesto por mandato del Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO.- Validez.- En el proceso el Juez de primer nivel, aplicó los principios constitucionales y previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial como contradicción, inmediatez, celeridad y dispositivo para llegar a la tutela efectiva de los derechos de las partes, sin violentar procedimientos que influyan en el proceso, por ello declara la validez de todo lo actuado. TERCERO.-a) La traba de la Litis.- a) A fojas 7, 8 ,9 y 12 de los Autos, comparece al juzgado con su demanda la señora CIELO MONSERRATE MEJIA LOOR, manifestando que desde hace más de dieciséis años aproximadamente viene manteniendo la posesión material de un lote de terreno signado con el No.13 de la Manzana V de la Lotización Las Cumbres de la Parroquia Urbana Tarqui, del Cantón Manta, el mismo que tiene las siguientes medidas y linderos: Por el frente. 12.20 Metros y lindera con calle pública; por atrás: 12.20 metros y lindera con el lote No. 5 de propiedad de la señora Merys Daza Bravo; por el costado derecho: 29.60 metros y lindera con el lote No. 4 de propiedad de la señora Blanca Delgado Quijije; y por el costado izquierdo: 29.80 metros y lindera con el lote No. 2, con una superficie total de 362.31 m2. Que en esta propiedad ha construido una vivienda de caña guadua y techo de zinc, con un área de construcción de 56 m2 y ha cercado este terreno con paredes de caña y ha instalado los servicios de luz eléctrica y agua potable, manteniendo una posesión tranquila, continua, ininterrumpida, pacífica, pública, es decir como propietaria con ánimo de señora y dueña , sin que existe la interferencia absoluta de nadie y ha cultivado arboles de guanábano y limón y además sembríos de ciclo corto entre otros. Que la presente acción la fundamenta en las disposiciones constantes en los Artículos 603, 715, 23912, 2398, 2410 y 2411 del Código Civil y que, por cuanto ha adquirido el derecho de dominio sobre el cuerpo de terreno antes mencionado por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, comparece a demandar la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el bien y que solicita que en sentencia y previo el trámite legal se adjudique el bien inmueble a su favor y ejecutoriada que fuere, se ordene su protocolización en una Notaría de esta ciudad. Que demanda en esta acción al propietario del bien inmueble, señor GONZALO ENROQUE GUEVARA BAZURTO; b).- La demanda fue admitida a trámite Ordinario y se procedió a su inscripción en el Registro de la Propiedad de Manta, tal como consta a foja 14; c) Existe constancia procesal de la citación del accionado y de posibles interesados por medio de la prensa conforme se constata a fojas 17, 18 y 19; d).- El Accionado compareció a fojas 23. Sin la comparecencia de posibles interesados , e) Se convocó a las partes litigantes a la Junta de conciliación que se la llevó a efecto a foja 28, con la presencia de los Abogados defensores de los litigantes, quienes no pudieron conciliar a nombre de sus defendidos , El accionado propone las siguientes excepciones: I.-Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, por

personería de la actora, por carecer de derecho para demandar prescripción alguna, IV.- Ilegitimidad de personería pasiva, V.- No se allana a las nulidades existentes , y que se han producido en este juicio por omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias contenidas en el art.346 del Código de Procedimiento Civil, concordante con el art.344 y 349 y por violación a lo previsto en los arts. 75 y 76 de la Constitución de la Republica, g).-En fojas 33 se abrió la causa aprueba.- La actora presenta Prueba: 1).- Los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el libelo inicial, 2).- Solicita los testimonios de los señores JOSE VINICIÓ MERO DELGADO, PATRICIA VERONICA CASTRO DELGADO y JULIA PATRICIA LOPEZ CHAVEZ, quienes rindieron a fojas 40 y 40 vlta, al tenor del interrogatorio de fojas 34, los que no fueron objeto de impugnación alguna por parte del accionado, testimonios que analizados por el Tribunal de los cuales se puede extraer que los mismos son claros, unívocos y concordante en manifestar que la accionante en el predio de la litis tiene posesionada más de 16 años, dando la razón de sus dicho por ser vecinos de la accionante, testimonios con los cuales la accionante justifica sus dichos señalados en libelo de demanda respecto al tiempo de la posesión en el bien materia de la litis, ponencias que el Tribunal las considera como medio de prueba para justificar el tiempo de posesión, los mismos que están acorde a lo señlado en el Art. 208 del Código de Procedimiento Civil, son conocedores de los hechos; 3).- En la inspección judicial practicada al bien materia de la litis a foja 52, donde se constata las observaciones realizadas por la señora Jueza A-quo ,"El bien que se inspecciona está ubicado en la Lotización Las Cumbres, lote No 3 de la manzana "V" de la Parroquia Tarqui de esta Ciudad de Manta el mismo que se compone de una construcción mixta de una sola planta, dividida de sala, comedor, cocina y dos habitaciones y un baño, construida de pared de caña y madera revestida de cartón, contra piso de cemento simple a excepción de la cocina que es tierra, cubierta de zinc, en estado vetusto, la que se encuentra adosada a la pared colindante que es de ladrillo, en la cual habita la actora con su familia, existe los menajes del hogar, predio que encuentra delimitado, por el frente y costado izquierdo con latillas de caña y palo de muyuyo, en el costado derecho y atrás con las paredes de los colindantes, en la parte de atrás existe un servicio higiénico, mesón para lavar, los utensilios de cocina, construido de caña cubierta del mismo material y zinc, existen, sembríos de papaya, plátano, limón, tomate, guanábano, melón, sandía y plantas ornamentales" con los que se justifica la posesión de la accionante quien habita el predio materia de la litis junto a su familia, en fojas 53 a 56, encontramos el Informe pericial elaborado por el señor Ing. Harvey Aveiga Macay, "el que señala las medidas y linderos del mismo: Frontal 12.20 m, calle Sin Nombre, Posterior o Atrás.12.20 Lote No.5 de propiedad de la Sra. Merys Daza Bravo, Lado Derecho.29.60m. Lote No.4, de propiedad de la señora Blanca Delgado Quijije, Lado Izquierdo.29, 80m .Lote No. 2" ,medidas y linderos que corresponden a las indicada en el libelo de demanda, el que indica también que la casa existe en el bien tiene más de quince años de ser construida informe pericial que fue puesto en conocimiento de las partes al que no se le realizaron observaciones, siendo aprobado el mismo, y que este Tribunal lo considera como prueba de justificación de los actos posesorios de parte de la accionante, el tiempo de posesión, la singularización del bien, el que reúne los presupuestos del art.257 del Código de Procedimiento Civil, La parte accionada solicitó como prueba: 1).- Impugnación y a objeción en su legitimidad las pruebas de la parte contraria,2) .-Los documentos y la demanda,3).-Reproduce la contestación que dio a la demanda sus excepciones, 4).-Solicitar la remisión de varios oficios para conocer a nombre de quien esta catastrada la propiedad materia de este juico, a saber si la demandada tiene propiedad alguna registrada a su favor en el Cantón Portoviejo y Manta, si el accionado tiene registrada a su nombre alguna propiedad y si la accionada tiene registrados a su favor medidores de luz en Manta y Portoviejo, comunicaciones que fueron elaboradas y entregadas al accionado, no siendo todas

Noventa (90) y ciento veintitres (123)

especie desde fojas41 a 45 y de fojas 81 a 84, para su recabar sus contestación el accionado mostro poco interés, de la contestación de la CNEL, de fojas 53, se constata que la accionante no tiene registrado el servicio de energía eléctrica, de la contestación de fojas 57 del señor Jefe de Avaluó y catastro del Municipio del Cantón Manta se establece que la accionante no tiene registrado predio alguno a su nombre, y de la de fojas 61, que el predio de la litis está Registrado a nombre del accionado, con lo que se justifica ser el titular de dominio y contra quien está dirigida la acción; se encuentra también la contestación dada por Consejo Nacional Electoral, señalando en domicilio electoral de la accionante, en la Parroquia San Placido del Cantón Portoviejo, habiendo sufragado en dicho domicilio en la Consulta popular del 7 de Mayo del 2011, prueba que tiene un medio idóneo para poder contradecir la posesión de la accionante.-En Esta instancia la actora solicita como prueba: Realiza reproducciones de actuaciones procesales desarrolladas en primera instancia, y acompaña fotografías en número, mediante escritos de fojas 18,y 18 vueltas, y 20, El accionado solicita prueba: Realiza impugnaciones, y reproducciones de actuaciones procesales realizado en primera instancia, acompaña el pago de predios urbanos del bien materia de la litis, pagos de predios que justifica que el bien materia de la litis se encuentra contrastado a su nombre. CUARTO.-En la presente Causa el Tribunal de la Sala Civil puede constatar de lo que obra en la especie, la acción se encuentra dirigida contra quien es el titular del bien materia del Juicio, lo que se desprende del certificado del registro de la Propiedad de fojas 05 a 06, "en los juicios de declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que, a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el registro de la propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial, porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado no habrá la legitimatio ad causam ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda" (Devis Echandia, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso; T 1, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 1993, p. 270)", La parte accionada.-Alego. No nos Allanamos a ninguna Nulidades que adolece al presente acción y la demanda", el señor Juez de instancia en su Sentencia señala que en la presente causa no existe nulidad alguna que declarar en la tramitación de la presente declara valido el proceso lo que también lo realiza el tribunal de la Sala, es decir no existe vicio alguno de Nulidad que afecte el proceso; Alego -Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, por los motivos y argumentos expuestos, La Excepción de Negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda no conlleva si no que la carga de la prueba corresponde al accionante artículo 113 del Código de Procedimiento Civil , y para "Juan Isaac Lovato coincide en afirmar que la negativa simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho es una simple defensa" cuando señala lo siguiente: En razón al tipo de discusión deben señalarse en las posibles actitudes del sujeto pasivo que se defiende dos grandes grupos: El primero es el que comprende aquella oposición que consiste en una simple o mera negativa de los elementos de la pretensión del actor, defensa que puede designarse con el nombre de negación , pues en ella el oponente se limita a desconocer las afirmaciones del contrario sin colocar frente a ellas circunstancias distintas, por lo que se trata, como fácilmente se comprende, del tipo de defensas más sencillo que cabe imaginar; Alego "La actora carece de derecho para demandar, por falsear la verdad y jamás haber estado en posesión de dicho bien, "La acción civil es la que posibilita la jurisdicción, pues es la que inicia el proceso judicial, que no puede hacerse de oficio, pues están en juego intereses particulares la acción civil es un poder del actor (sujeto activo) que se sustenta en la ley, para efectuar un reclamo frente a un adversario (sujeto pasivo) cuando el proceso es contradictorio; o que pretende se le otorgue un derecho, consecuentemente cuando una persona ejercita una acción está realizando uso de su derecho, facultad de recurrir ante la justicia y es el órgano jurisdiccional quien se pronunciara respecto si la

misma se encuentra apegada al ordenamiento legal y resolverá, siendo esta una excepción perentoria, que no son de defensa sobre el proceso sino sobre el derecho, constituye la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado, la que se debe resolver en sentencia; Alego Ilegitimidad de personería de la actora, por carecer de derecho para demandar prescripción alguna, y -Ilegitimidad de personería pasiva "Ilegitimidad de personería activa y pasiva. Nuestro Código de Procedimiento Civil en el artículo 32, define al actor y al demandado .Actor es aquel que propone una demanda, la accionante cuando comparece a junio lo realiza personalmente no a nombre de ninguna otra persona calidad que tenga que justificar, la acción está dirigida contra el titular del dominio del bien que se demanda la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, señor GONZALO ENRIQUE GUEVARA BASURTO, es la persona contra quien se intenta la acción, y la llamada a contradecir por lo que no existe ilegitimidad activa ni pasiva de personería, por lo que no procede tal excepción".- QUINTO.- El Art. "715 del código civil define a la Posesión: como "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño: sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo" sino como mero tenedores Art. 729, Ibídem, Mera Tenencia.- Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene el derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación le pertenecen del referido bien "son Varios son los parámetros legales que establece la Doctrina, la Jurisprudencia y las Leyes concernientes a la prescripción, entre ellas: 1.-Fallos de Triple Reiteración que en materia de jurisprudencia obligatoria, por la cual se debe proponer contra el propietario del predio que aparece en los Registros de Propiedad para contar con legítimo contradictor, de tal forma que al marginarse el dominio del demandado como propietario, se inscriba el del nuevo concedido, si no tiene títulos el demandado, no procede la acción más que recurrir al Municipio respectivo si el predio es urbano o al INDA si trata de predio rural sin títulos para su adjudicación. 2.- Que quien se encuentra en el predio tenga más de quince años con ánimo de señor y dueño de tal forma que existiendo la situación de hecho sólo le falte el título, recurriendo a la manera más original de adquirirla como es esta figura prescriptiva. 3.- Que se justifique elementos fácticos como años de posesión, singularización del predio en posesión en relación al del demandado. Y es más El Art. 603 del Código Civil enumera los modos de adquirir el dominio y entre ellos se halla el de prescripción. El artículo 2398 ibídem dispone que "se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales", a su vez el Art. 2410 del mismo Código señala los requisitos para la prescripción extraordinaria de dominio de bienes corporales inmuebles. En la demanda se pretende la prescripción extraordinaria de un inmueble, por consiguiente, la actora está obligada a probar en el proceso todo aquello que forma parte del presupuesto fáctico para la aplicación de las normas jurídicas citadas. Esto es: 1) Que el inmueble que pretende adquirir por prescripción extraordinaria está en el comercio humano; 2) Que ha estado en posesión por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción; y 3) Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición pretende es el demandado. Del examen del proceso se aprecia que han sido probado el presupuestos fáctico de Posesión por más de 15 años para que la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio prospere; En efecto, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera el fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble, afectaría al orden jurídico que garantiza el derecho a la propiedad privada. Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual y en ocasiones puede bastar uno para formar la convicción del juez, de ahí que cuando se habla de valoración de la prueba se

Veinte y uno (91) (124)
CIENTO VEINTI CUATRO

comprende un estudio crítico del conjunto, tanto de los varios medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus afirmaciones de hecho, como de las que otra adujo para desvirtuarlas u oponer otros hechos. La Sala considera que los elementos de análisis que realiza el operador de primer nivel, son convincentes en cuanto a que se demuestra en primer lugar de que se ha demandado al legitimo contradictor que consta registrado según documento de fojas 05 a 06 como propietario del predio esto es GONZALO ENRIQUE GUEVARA BASURTO quien adquiere el 23 de noviembre de 1982 de Jose Abad sale inscrita con fecha el 06 de diciembre de 1982. En cuanto a la posesión del predio de la actora constan los testimonios de JOSE VINICIO MERO DELGADO, PATRICIA VERONICA CASTRO DELGADO y JULIA PATRICIA LOPEZ CHAVEZ, quienes rindieron a fojas 40 y 40 vlta, al tenor del interrogatorio de fojas 34, testimonios que el tribunal los considera idóneos los que son acogidos como prueba en base a lo que determinan los art. 207 y 208 del Código Procesal Civil, del el acta de inspección de fojas 52, informe pericial de fojas 53 a fojas 56, con los que se prueba la posesión de la actora del bien materia de la litis con sus linderos generales: Frontal 12.20 m, calle Sin Nombre, Posterior o Atrás.12.20 Lote No.5 de propiedad de la Sra. Merys Daza Bravo, Lado Derecho.29.60m. Lote No.4, de propiedad de la señora Blanca Delgado Quijije, Lado Izquierdo.29, 80m .Lote No. 2", siendo que el fundamento de la prescripción es la posesión, y ésta necesariamente debe recaer sobre una cosa determinada quien invoca en su favor la prescripción como modo de adquirir el dominio de una cosa determinada, ha de probar que ha poseído esa cosa determinada, es decir, identificada e individualizada, ya que de lo contrario nó habrá demostrado los fundamentos fácticos de su pretensión y la misma no podrá ser acogida. Dentro de este campo, la inspección judicial e informe pericial tienen singular importancia porque permiten al Juez conocer con exactitud la verdad de las cosas y los hechos invocados por las partes, y en este punto, le permite establecer si se trata o no del mismo bien que el actor pretende prescribir ,en el presente caso el Tribunal llega a la conclusión que el bien materia de la presente causa existe, su ubicación esta constatada, y sus linderos es decir se encuentra ampliamente identificado y corresponden al bien que se pretende Prescribir, lo que se corrobora con la Inspección Judicial, informe pericial, declaraciones testimoniales.-SEPTIMO.- El Accionado comparece y presenta excepciones que no las ha justificado, por alguno de los medios de prueba que permite nuestro Código de Procedimiento Civil, por el contrario la accionante con la prueba aportada ha justificado los presupuestos que se requieren para que opere la prescripción a su favor, OCTAVO.- Nuestro Código de Procedimiento Civil, en el artículo 119, consagra a la sana crítica como sistema de apreciación de las pruebas. Sobre este sistema, Sergí Guash Fernández, en su obra "El hecho y el derecho en la casación civil" (J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1998, Pág. 330 y ss.) dice: "Por definición, todo juicio ha de ser lógico. Sin embargo, si bien la lógica es esencial, no es suficiente. Con las reglas de la sana crítica el legislador invoca a los órganos jurisdiccionales para que en la apreciación de la prueba utilicen elementos cognoscitivos más amplios que los de la simple lógica. Se ha escrito que las reglas de la sana crítica son estándares jurídicos que actúan como principios de la conducta humana a seguir, aunque no son normas jurídicas en sentido estricto, sí lo son los artículos que se refieren a ella...La sana crítica es, básicamente, la aplicación de los principios del correcto entendimiento humano con especiales fundamentos en la lógica jurídica, en la equidad y en la justicia, y en los principios científicos del Derecho. Así, aunque el legislador no impone al juez el resultado de la apreciación, sí le impone el camino, el medio concreto, el método de valoración y éste no es otro que el de la razón y la lógica como elementos de todo juicio. Son, por lo tanto, criterios lógicos los que sirven al juez para emitir juicios de valor en torno a la prueba pero, también, referidos a reglas de la experiencia común o de una rama especializada del conocimiento (como pueden ser la sicología, la lógica o la física) que aplica el órgano jurisdiccional incluso sin darse cuenta y aunque hagan referencia a una materia que él no conozca específicamente.". El autor citado añade: "... las reglas de la

sana crítica presentan dos elementos esenciales. Por una parte las reglas de la lógica formal (formando en la jurisprudencia alemana una categoría especial llamada «Denkgesetze») que no derivan de la experiencia sino que estructuran el razonamiento y, por otra, las máximas de la experiencia (sicológicas, científico- técnicas, etc.) conocidas por el órgano jurisdiccional. Respecto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia, éstos son estables y permanentes; en cambio, las máximas de experiencia son contingentes y variables. Por consiguiente, las reglas de la sana crítica son un instrumento que en manos del juez pueden ajustarse a las circunstancias cambiantes, locales y temporales, y a las peculiaridades del caso concreto... En definitiva, las reglas de la sana crítica, del criterio humano o del criterio racional no son más que un instrumento de la apreciación razonada, de la libre convicción, de la convicción íntima, de la persuasión racional o de la libre apreciación de la prueba. Es decir, la libertad de apreciación de la prueba dentro de la racionalidad. De ninguna manera, es una valoración arbitraria e incontrolada de la prueba o ajena a la misma pues, son un instrumento racional que actúa en la reconstrucción lógica del hecho. Supone una inferencia racional, una apreciación lógica y crítica de la prueba. En caso contrario, se abandonaría la arbitrariedad del legislador para caer en la arbitrariedad de los órganos jurisdiccionales". Habiéndose motivado debidamente la presente resolución en base a la disposición de rango Constitucional determinada en el Art. 76.7 literal l) de la Constitución del Ecuador y 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, del respeto a la seguridad Jurídica y principio de verdad procesal. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechazando el recurso de apelación interpuesto por La Ing. AMARILIS NARCISA GUEVARA BASURTO, en su calidad de Apoderada General del señor GONZALO ENRIQUE GUEVARA BASURTO, confirma la sentencia que declara con lugar la demanda, En los términos del presente fallo. Por encontrarse legalmente designada como Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Manabí la señora Abogada Jenny Vera Loor, de acuerdo con la acción de personal Nro.7473-DNTH-2015-JT de fecha 19 de Mayo del 2015, intervenga como secretaria de este Tribunal de la Sala de lo Civil.- Notifíquese

AB. PUBLIO ERASMO DELGADO SANCHEZ
JUEZ PROVINCIAL

DR. GARCIA MERIZALDE CELIA ESPERANZA
JUEZ PROVINCIAL

DRA. MAYRA ROXANA BRAVO ZAMBRANO
JUEZ PROVINCIAL

Certifico:

VERA LOOR JENNY EVELIN CARMITA
SECRETARIA RELATORA

En Portoviejo, jueves tres de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las catorce horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MEJIA LOOR CIELO MONSERRATE en la casilla No. 7 y correo

Noventa y dos (92)/4
CIENTO VEINTICINCO (125)

electrónico vivitajuris@hotmail.es del Dr./Ab. FRANKLIN JOSE PLAZA PICO . GONZALO ENRIQUE GUEVARA BAZURTO en la casilla No. 604 y correo electrónico estuardomenendezm@hotmail.com del Dr./Ab. AUGUSTO ESTUARDO MENENDEZ MACIAS. Certifico:

VERA LOOR JENNY EVELIN CARMITA
SECRETARIA RELATORA

Dr. Diego Chamorro Pepinosa
NOTARIA
NOTARIA QUINTA DEL CANTON MANTA

LAURA.MERA

Noventa y tres (93)

13111-2013-0257

RAZON: Siento como tal, que la SENTENCIA, de fecha jueves 3 de marzo del 2016, las 12h26, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Lo Certifico.-

Portoviejo, Marzo 14 del 2016.

Ab. Jenny Vera Loor

SECRETARIA RELATORA.

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA MANABÍ
SALA DE LO CIVIL
SECRETARÍA

Noventa y cuatro (94)
CIENTO VEINTISEIS (126)

RAZON: Siento como tal, que en 101 fojas útiles de la primera instancia más SEIS fojas útiles del Ejecutorial bajó la presente causa al Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí, con asiento en Manta. Lo certifico.-

Portoviejo, Marzo 14 del 2016.

Ab. Jenny Evelin Vera Loor
SECRETARIA RELATORA

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA MANABÍ
SALA DE LO CIVIL
SECRETARÍA

Dr. Diego Chamorro Pepinosa
NOTARIA
NOTARIA QUINTA DEL CANTON MANTA

CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ
PALACIO DE JUSTICIA DE PORTOVIEJO
CERTIFICO
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
FECHA: 14-03-2016
COORDINADOR / A

CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ
PALACIO DE JUSTICIA PORTOVIEJO
COORDINADORIA

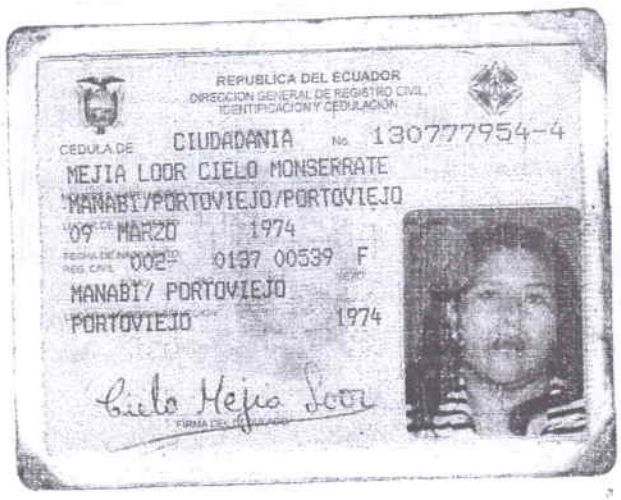

REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION

CEDULA DE CIUDADANIA No. 130777954-4
MEJIA LOOR CIELO MONSERRATE
MANABI/PORTOVIEJO/PORTOVIEJO
09 MARZO 1974
002 0137 00539 F
MANABI/ PORTOVIEJO
PORTOVIEJO 1974

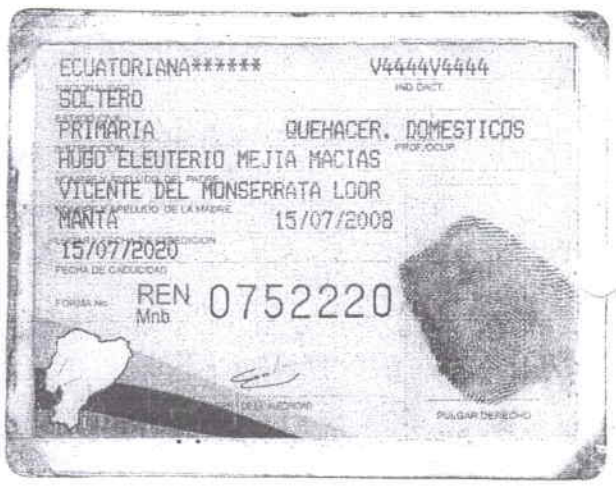

ECUATORIANA****** V4444V4444
SOLTERO
PRIMARIA QUEHACER. DOMESTICOS
HUGO ELEUTERIO MEJIA MACIAS
VICENTE DEL MONSERRATA LOOR
MANTA 15/07/2008
15/07/2020
REN 0752220
Mnb

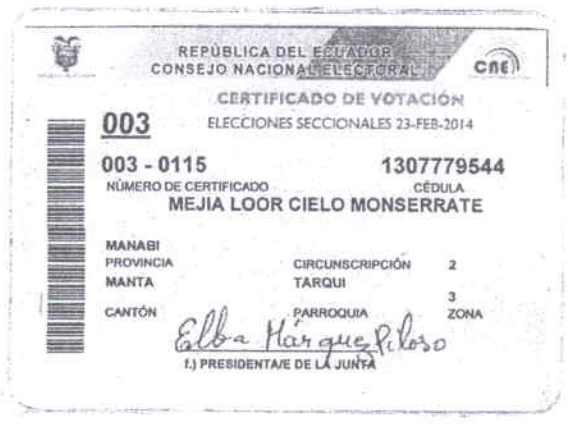

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CNE
CERTIFICADO DE VOTACIÓN
003
ELECCIONES SECCIONALES 23-FEB-2014
003 - 0115 1307779544
NÚMERO DE CERTIFICADO CÉDULA
MEJIA LOOR CIELO MONSERRATE
MANABI
PROVINCIA
CIRCUNSCRIPCIÓN 2
MANTA
TARQUI
CANTÓN
PARROQUIA
3
ZONA
f.) PRESIDENTA/E DE LA JUNTA

Cuerpo U Emaliste (127)

Empresa Pública Municipal
Registro de la Propiedad de
Manta-EP

Calle 11 y Avenida 4, Esquina
Telf.052624758
www.registropmanta.gob.ec

Ficha Registral-Bien Inmueble

28450

Conforme a la Orden de Trabajo:RPM-16005928, certifico hasta el día de hoy 08/04/2016 15:56:55, la Ficha Registral Número 28450.

INFORMACION REGISTRAL

Código Catastral/Identif. Predial: XXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Tipo de Predio: LOTE DE TERRENO

Fecha de Apertura: lunes, 23 de mayo de 2011

Parroquia: TARQUI

Información Municipal:

LINDEROS REGISTRALES:

Terreno ubicado en la Parroquia Tarqui del Cantón Manta, el lote de terreno signado en el respectivo plano con el número TRES de la manzana "V" de la Lotización LA CUMBRE, el mismo que tiene las siguientes medidas y linderaciones: POR EL FRENTE, doce metros Cincuenta centímetros y linderando con calle pública de la Lotización. POR ATRÁS, los mismos doce metros cincuenta centímetros y linderando con parte del lote de terreno número cinco de la misma manzana. POR UN COSTADO, treinta metros y linderando con el lote de terreno dos de la misma manzana; POR EL OTRO COSTADO, los mismos treinta metros y linderando con el lote de terreno número cuatro de la misma manzana. Con una superficie total de: TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS. SOLVENCIA: EL PREDIO DESCRITO A LA PRESENTE FECHA TIENE VIGENTES DEMANDAS.

RESUMEN DE MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Libro	Acto	Número y fecha de Inscripción		Folio Inicial	Folio Final
COMPRA VENTA	COMPRAVENTA	232	21/nov./1969	217	218
COMPRA VENTA	COMPRAVENTA	119	13/may./1970	85	86
COMPRA VENTA	COMPRAVENTA	291	09/dic./1970	317	317
COMPRA VENTA	COMPRAVENTA	1416	06/dic./1982	2.214	2.215
DEMANDAS	DEMANDA	111	23/mar./2012	1.226	1.235
DEMANDAS	DEMANDA DE REIVINDICACIÓN	152	05/may./2015	1.901	1.909

MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Registro de : COMPRA VENTA

[1 / 6] COMPRA VENTA

Inscrito el : viernes, 21 de noviembre de 1969 **Número de Inscripción:** 232 Tomo:1

Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 1041 Folio Inicial:217

Oficina donde se guarda el original: NOTARÍA PRIMERA DE MANTA Folio Final:218

Cantón Notaría: MANTA

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Otorgamiento/Providencia: miércoles, 19 de noviembre de 1969

Fecha Resolución:

a.- Observaciones:

Solar Ubicado en la Parroquia Tarqui .

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula/RUC	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad	Dirección Domicilio
COMPRADOR	800000000019288	ABAD SALTOS JOSE	SOLTERO(A)	MANTA	
VENDEDOR	800000000001792	GALLO MERO JOSE CRUZ	CASADO(A)	MANTA	
VENDEDOR	800000000001793	MERO FLORES ORFILIA CATALINA	CASADO(A)	MANTA	

Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Manta-EP
08 ABR. 2016

Registro de : COMPRA VENTA

[2 / 6] COMPRA VENTA

Inscrito el : miércoles, 13 de mayo de 1970 **Número de Inscripción:** 119 Tomo:1

Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 475 Folio Inicial:85

Oficina donde se guarda el original: NOTARÍA PRIMERA DE MANTA Folio Final:86

Cantón Notaría: MANTA

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Otorgamiento/Providencia: martes, 31 de marzo de 1970

Fecha Resolución:

a.- Observaciones:

La Sra. Maria Mercedes López Bailón, conyuge sobreviviente del Causante Sr. José Lorenzo Avila Flores, y los demas como hijos legítimos, Derechos y Acciones de un solar ubicado en este Puerto.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula/RUC	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad	Dirección Domicilio
CAUSANTE	800000000001807	AVILA FLORES JOSE LORENZO	NO DEFINIDO	MANTA	
COMPRADOR	800000000019288	ABAD SALTOS JOSE	SOLTERO(A)	MANTA	
COMPRADOR	1300164405	CRUZ TRIVIÑO GLORIA ESTRELLA	SOLTERO(A)	MANTA	
VENDEDOR	800000000001817	AVILA LOPEZ EMETERIO GABRIEL	CASADO(A)	MANTA	
VENDEDOR	800000000001810	AVILA LOPEZ MARIA TERESA	CASADO(A)	MANTA	
VENDEDOR	800000000001811	BAILON MERO SEGUNDO	CASADO(A)	MANTA	
VENDEDOR	800000000001808	LOPEZ BAILON MARIA MERCEDES	NO DEFINIDO	MANTA	
VENDEDOR	800000000001809	AVILA LOPEZ DAVID	NO DEFINIDO	MANTA	
VENDEDOR	800000000001813	AVILA LOPEZ MARIA MERCEDES	CASADO(A)	MANTA	
VENDEDOR	800000000001814	MEJIA LOPEZ SIXTO ENRIQUE	CASADO(A)	MANTA	
VENDEDOR	800000000001815	AVILA LOPEZ MARIA PILAR	CASADO(A)	MANTA	
VENDEDOR	800000000001816	ALONZO PACHAY FRANCISCO FILIBERTO	CASADO(A)	MANTA	

Registro de : COMPRA VENTA

[3 / 6] COMPRA VENTA

Inscrito el : miércoles, 09 de diciembre de 1970 **Número de Inscripción:** 291 Tomo:1

Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 1319 Folio Inicial:317

Oficina donde se guarda el original: NOTARÍA PRIMERA DE MANTA Folio Final:317

Cantón Notaría: MANTA

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Otorgamiento/Providencia: viernes, 23 de octubre de 1970

Fecha Resolución:

a.- *Observaciones:*

Solar Ubicado en la Parroquia Tarqui.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula/RUC	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad	Dirección Domicilio
COMPRADOR	1300164405	CRUZ TRIVIÑO GLORIA ESTRELLA	SOLTERO(A)	MANTA	
VENDEDOR	800000000001797	MARQUEZ ESPINOZA MARCELO	CASADO(A)	MANTA	
VENDEDOR	800000000001798	PILOZO GARCIA MARIA BEATRIZ	CASADO(A)	MANTA	

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro	Número Inscripción	Fecha Inscripción	Folio Inicial	Folio Final
COMPRA VENTA	119	13/may./1970	85	86

Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Manta-EP

08 ABR. 2016

Registro de : COMPRA VENTA

[4 / 6] COMPRA VENTA

Ciento veintiocho (128)

Empresa Pública Municipal
Registro de la Propiedad de
Manta-EP

Inscrito el : lunes, 06 de diciembre de 1982 **Número de Inscripción:** 1416 Tomo:1
Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 2244 Folio Inicial:2.214
Oficina donde se guarda el original: NOTARIA SEGUNDA DE MANTA Folio Final:2.215
Cantón Notaría: MANTA
Escritura/Juicio/Resolución:
Fecha de Otorgamiento/Providencia: martes, 23 de noviembre de 1982
Fecha Resolución:
a.- Observaciones:

La Sra. Enma Marina Bazurto Moreira en su calidad de Agente Oficioso del Sr. Gonzalo Enrique Guevara Bazurto. - Terreno ubicado en la Parroquia Tarqui del Cantón Manta, el lote de terreno signado en el respectivo plano con el número tres de la manzana "V" de la Lotización LA CUMBRE, el mismo que tiene las siguientes medidas y linderaciones: Por el Frente doce metros cincuenta centímetros y linderando con calle pública de la lotización; Por Atrás los mismos doce metros cincuenta centímetros y linderando con parte del lote de terreno número cinco de la misma manzana; Por un costado treinta metros y linderando con el lote de terreno dos de la misma manzana ; y, por el otro costado los mismos treinta metros y linderando con el lote de terreno número cuatro de la misma manzana con una superficie total de Trescientos setenta y cinco metros cuadrados.

Dr. Diego Chamorro Pepinos
NOTARIO QUINTO DEL CANTÓN MANTA

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula/RUC	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad	Dirección Domicilio
COMPRADOR	1301046239	GUEVARA BAZURTO GONZALO ENRIQUE	SOLTERO(A)	MANTA	
VENDEDOR	800000000019288	ABAD SALTOS JOSE	DIVORCIADO(A)	MANTA	

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro	Número Inscripción	Fecha Inscripción	Folio Inicial	Folio Final
COMPRA VENTA	119	13/may./1970	85	86
COMPRA VENTA	291	09/dic./1970	317	317
COMPRA VENTA	232	21/nov./1969	217	218

Registro de : DEMANDAS

[5 / 6] DEMANDAS

Inscrito el : viernes, 23 de marzo de 2012 **Número de Inscripción:** 111 Tomo:3
Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 1643 Folio Inicial:1.226
Oficina donde se guarda el original: JUZGADO VIGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL Folio Final:1.235
Cantón Notaría: MANTA
Escritura/Juicio/Resolución:
Fecha de Otorgamiento/Providencia: viernes, 24 de febrero de 2012
Fecha Resolución:
a.- Observaciones:

DEMANDA DE PRESCRIPCION JUICIO NUMERO 77.2012.- Sobre un lote de terreno signado con el No. 3 de la Manzana "V", de la Lotización "Las Cumbres" de la Parroquia Urbana Tarqui del Cantón Manta.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula/RUC	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad	Dirección Domicilio
AUTORIDAD COMPETENTE	800000000000807	JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABI	NO DEFINIDO	MANTA	
DEMANDADO	1301046239	GUEVARA BAZURTO GONZALO ENRIQUE	NO DEFINIDO	MANTA	
DEMANDANTE	1307779544	MEJIA LOOR CIELO MONSERRATE	SOLTERO(A)	MANTA	

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro	Número Inscripción	Fecha Inscripción	Folio Inicial	Folio Final
COMPRA VENTA	1416	06/dic./1982	2.214	2.215

Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Manta-EP
08 ABR. 2016

Registro de : DEMANDAS

[6 / 6] DEMANDAS

Inscrito el : martes, 05 de mayo de 2015 **Número de Inscripción:** 152 Tomo:5

Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 3629 Folio Inicial:1.901

Oficina donde se guarda el original: UNIDAD JUDICIAL CIVIL Folio Final:1.909

Cantón Notaría: MANTA

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Otorgamiento/Providencia: miércoles, 11 de marzo de 2015

Fecha Resolución:

a.- Observaciones:

DEMANDA DE REIVINDICATORIA JUICIO NUMERO 13337-2015-0210. Lote de terreno ubicado en la Ciudad de Manta en la Parroquia Tarqui, el lote de terreno signado con el Número tres de la Manzana V de la Lotización Kas Cumbres.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula/RUC	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad	Dirección Domicilio
AUTORIDAD COMPETENTE	800000000073746	UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA	NO DEFINIDO	MANTA	
DEMANDADO	1307779544	MEJIA LOOR CIELO MONSERRATE	NO DEFINIDO	MANTA	
DEMANDANTE	1301046239	GUEVARA BAZURTO GONZALO ENRIQUE	SOLTERO(A)	MANTA	

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro	Número Inscripción	Fecha Inscripción	Folio Inicial	Folio Final
COMPRA VENTA	1416	06/dic./1982	2.214	2.215

TOTAL DE MOVIMIENTOS CERTIFICADOS:

Libro	Número de Inscripciones
COMPRA VENTA	4
DEMANDAS	2
<<Total Inscripciones>>	6

Los movimientos Registrales que constan en esta Ficha son los únicos que se refieren al predio que se certifica.

Cualquier enmendadura, alteración o modificación al texto de este certificado lo invalida.

Emitido a las : 15:56:55 del viernes, 08 de abril de 2016

A peticion de: MEJIA LOOR CIELO MONSERRATE

Elaborado por :MAIRA SALTOS MENDOZA

1310137110

Validez del Certificado 30 días, Excepto que se diera un traspaso de dominio o se emitiera un gravamen.

AB. JOSE DAVID CEDEÑO RUPERTI

Firma del Registrador (E)

El interesado debe comunicar cualquier error en este Documento al Registrador de la Propiedad.

EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MANTA-EP
Ab. David Cedeño Ruperti (E)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD E P MANTA
MANABÍ - ECUADOR

Empresa Pública Municip
Registro de la Propiedad
Manta-EP
08 ABR. 2016

CIENTO VEINTINUEVE (129)

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA

DIRECCION DE AVALUOS, CATASTRO Y REGISTROS

No. Certificación: 132038

CERTIFICADO DE AVALÚO

ESPECIE VALORADA USD 1,25

Nº 132038

No. Electrónico: 39641

Fecha: *14 de abril de 2016*

El suscrito Director de Avalúos, Catastros y Registros Certifica: Que revisando el Catastro de Predios en vigencia, en el archivo existente se constató que:

El Predio de la Clave: *3-06-50-08-000*

Ubicado en: *LOT. LAS CUMBRES MZ-V LOTE # 13*

Área total del predio según escritura:

Área Total de Predio: *362,31* *M2*

Perteneciente a:

Documento Identidad	*Propietario*
130779544	*CIELO MONSERRATE MEJIA LOOR*

Dr. Diego Chamorro Pepinosa NOTARIA NOTARIA QUINTA DEL CANTON MANTA

CUYO AVALÚO VIGENTE EN DÓLARES ES DE:

TERRENO:	**8333,13**
CONSTRUCCIÓN:	**2509,86**
	10842,99

Son: *DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS*

"Este documento no constituye reconocimiento, fraccionamiento u otorgamiento de la titularidad del predio; solo expresa el valor de suelo actual de acuerdo a la Ordenanza de Aprobación del Plano del Valor del Suelo, sancionada el 17 de diciembre del año 2015, conforme a lo establecido en la Ley, que rige para el Bienio 2016 – 2017".

C.P.A. Javier Cevallos Morejón

Director de Avalúos, Catastros y Registro (E)

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE DE ACUERDO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN ESTA DIRECCIÓN, COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO N ° 0257-2013-13111, QUE SIGUE LA SEÑORA MEJIA LOOR CIELO MONSERRATE, EN CONTRA DE GUEVARA BASURTE GONZALO ENRIQUE, UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI.

AVALUOS CATASTROS Y REGISTROS

Impreso por: MARIS REYES 14/04/2016 12:46:30

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA

Nº 107750

ESPECIE VALORADA
USD 1,25

LA TESORERIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el archivo de la Tesorería Municipal que corre a mi cargo, no se ha encontrado ningún Título de Crédito pendiente de pago por concepto de Impuestos, Tasas y Tributos Municipales a cargo de
MEJIA LOOR CIELO MONSERRATE

Por consiguiente se establece que no es deudor de esta Municipalidad.

Manta, 14 de JUNIO de 2016

VALIDO PARA LA CLAVE
3065008000 LOT. LAS CUMBRES MZ-V LOTE # 13

Manta, catorce de junio del dos mil diesiseis

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA
TESORERIA MUNICIPAL

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA
Srta. Juliana Rodríguez
RECAUDACIÓN

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE DE ACUERDO A LA DOCUMENTACION PRESENTADA EN ESTA DIRECCION, COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO N° 0257-2013-13111

CIEMO TRENTA (130)

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA

Dr. Diego Chamorro Pepinosa
NOTARIA
NOTARIA QUINTA DEL CANTON MANTA

ESPECIE VALORADA
USD 1,25

Nº 078731

LA DIRECCION FINANCIERA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA

URBANA
SOLAR Y CONSTRUCCION

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el Catastro de Predios en vigencia, se encuentra registrada una propiedad que consiste en perteneciente a ubicada cuyo asciende a la cantidad de

MEJIA LOOR CIELO MONSERRATE
LOT. LAS CUMBRES MZ-V LOTE #13
AVALUO COMERCIAL PRESENTE
$10842.99 DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES 72/100
CERTIFICADO OTORGADO PARA TRÁMITE PROTOCOLIZACION DE SENTENCIA

J.ZM

14 DE JUNIO DE 2016

Manta, de del 20

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA
DIRECCION FINANCIERA

Director Financiero Municipal

CUERPO DE BOMBEROS DE MANTA

Emergencias Teléfono: 911

RUC: 1360020070001
Dirección: Avenida 11 entre Calles 11 y 12
Teléfono: 2621777 - 2611747
Manta - Manabí

COMPROBANTE DE PAGO

000009306

CERTIFICADO DE SOLVENCIA

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

CI/RUC: 1307779544
NOMBRES: CIELO MONSERRATE MEJIA LOOR
RAZÓN SOCIAL:
DIRECCIÓN: LOT. LAS CUMBRES MZ. V LT. 13

DATOS DEL PREDIO

CLAVE CATASTRAL:
AVALÚO PROPIEDAD:
DIRECCIÓN PREDIO:

REGISTRO DE PAGO

N° PAGO: 129388
CAJA: VERONICA CUENCA VINCES
FECHA DE PAGO: 14/06/2016 14:44:14

AREA DE SELLO

VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR
		3.00
	TOTAL A PAGAR	3.00

VALIDO HASTA: lunes, 12 de septiembre de 2016

CERTIFICADO DE SOLVENCIA

ORIGINAL CLIENTE

ESTE COMPROBANTE NO TENDRA VALIDEZ SIN EL REGISTRO DE PAGO

Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del Cantón Manta
R.U.C.: 1360000980001
Dirección: Av. 4ta y Calle 9 - Teléf.: 2611 - 479 / 2611 - 477

TÍTULO DE CRÉDITO No. 0487557

6/14/2016 2:04

OBSERVACIÓN	CÓDIGO CATASTRAL	AREA	AVALUO	CONTROL	TITULO Nº
Una escritura pública de: TRAMITE DE PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA ubicada en MANTA de la parroquia TARQUI	3-06-50-08-000	362,31	10842,99	211070	487557

VENDEDOR		
C.C / R.U.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN
130779544	MEJIA LOOR CIELO MONSERRATE	LOT. LAS CUMBRES MZ-V LOTE # 13

ADQUIRIENTE		
C.C / R.U.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN
1307779544	MEJIA LOOR CIELO MONSERRATE	NA

ALCABALAS Y ADICIONALES	
CONCEPTO	VALOR
Impuesto principal	108,43
Junta de Beneficencia de Guayaquil	32,53
TOTAL A PAGAR	140,96
VALOR PAGADO	140,96
SALDO	0,00

EMISION: 6/14/2016 2:04 ALEXIS ANTONIO REYES PICO

SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY

NOTARIA QUINTA DEL CANTON MANTA
Dr. Diego Chamorro Pepinosa

Ciento treinta y uno (131)

14 JUN

Impresión B.P.
14/06/2014 08:49:07 p.m. (3)
CONVENIO: 2760 GOBIERNO PROVINCIAL DE MENDOZA
CONCEPTO: 04 RECAUDACION VARIOS
CTA CONVENIO: T-0010107107-4 (T)-CTA CORRIENTE
REFERENCIA1: 478211922
Codigo de Pago: 110208 DE ALDABALAS
OFICINA: 94 - PONTEDERIETI (OP.) OP:mkmendoza
CONTRIBUYENTE PRESENTANTE: MARIO LAGO CIELO
FORMA DE PRESENTACION: Efectivo

Efectivo	1.00
Cheques Efectivo	0.34
IVA %	0.26
TOTAL	1.60

SOLICITUD REMITIDA

CIENTO TREINTA Y DOS
(132)

Dr. Diego Chamorro Pepinosa

NOTARIO QUINTO DEL CANTÓN MANTA

RAZÓN DE PROTOCOLIZACIÓN: A petición del Ab. Publio Erasmo Delgado Sánchez, el día de hoy, en quince (15) fojas útiles, en el Registro de Escrituras Públicas de la Notaría Quinta del Cantón Manta, a mi cargo, protocolizo los documentos que constan como fiel copia de su original correspondientes A SENTENCIA DEL PROCESO 0257-2013-13111, SOLVENCIA CUERPO DE BOMBEROS, PAGOS ALCABALAS, COMRPOBANTE DE DÉPOSITO BANCARIO, CERTIFICADO DE AVALÚO, CERTIFICADO DE DIRECCIÓN FINANCIERA, CERTIFICADO DE TESORERÍA, FICHA REGISTRAL N°28450, COPIA DE CÉDULA Y CERTIFICADO DE VOTACIÓN DE CIELO MONSERRATE MEJÍA LOOR Y MAS DOCUMENTOS ADJUNTOS, que antecede.- Manta, a los siete (07) días del mes de Julio del dos mil dieciseis (2016).-

Dr. Diego Chamorro Pepinosa
NOTARIA QUINTA DEL CANTON MANTA

Dr. DIEGO CHAMORRO PEPINOSA
NOTARIO QUINTO DEL CANTÓN MANTA

Dr. Diego Chamorro Pepinosa
NOTARIA QUINTA DEL CANTON MANTA

Factura: 001-002-000020431

20161308005P02042

PROTOCOLIZACIÓN 20161308005P02042

PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS

FECHA DE OTORGAMIENTO: 7 DE JULIO DEL 2016, (15:40)

OTORGA: NOTARÍA QUINTA DEL CANTON MANTA

NÚMERO DE HOJAS DEL DOCUMENTO: 15

CUANTÍA: INDETERMINADA

A PETICIÓN DE:			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN
MEJIA LOOR CIELO MONSERRATE	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	1307779544

OBSERVACIONES:

Dr. Diego Chamorro Pepinosa

NOTARIO(A) DIEGO HUMBERTO CHAMORRO PEPINOSA

NOTARIA QUINTA DEL CANTÓN MANTA

NOTARIA QUINTA DEL CANTON MANTA

Se protocolizó en el Registro de Escrituras Públicas de la Notaría Quinta del Cantón Manta, a mi cargo, en fe de ello, confiero PRIMERA copia certificada DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS QUE CONSTAN A SENTENCIA DEL PROCESO 0257-2013-13111, SOLVENCIA CUERPO DE BOMBEROS, PAGOS ALCABALAS, COMRPOBANTE DE DÉPOSITO BANCARIO, CERTIFICADO DE AVALÚO, CERTIFICADO DE DIRECCIÓN FINANCIERA, CERTIFICADO DE TESORERÍA, FICHA REGISTRAL N°28450, COPIA DE CÉDULA Y CERTIFICADO DE VOTACIÓN DE CIELO MONSERRATE MEJÍA LOOR Y MAS DOCUMENTOS ADJUNTOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO (P02042), en quince (15) fojas útiles.- Firmada y sellada en Manta, a los siete (07) días de Julio del dos mil dieciséis (2016).-

Dr. Diego Chamorro Pepinosa
NOTARIA QUINTA DEL CANTÓN MANTA

DR. DIEGO CHAMORRO PEPINOSA
NOTARIO QUINTO DEL CANTÓN MANTA

Factura: 001-002-000031310

20171308005P01355

PROTOCOLIZACIÓN 20171308005P01355

PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS

FECHA DE OTORGAMIENTO: 19 DE ABRIL DEL 2017, (15:43)

OTORGA: NOTARÍA QUINTA DEL CANTON MANTA

DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTO PROTOCOLIZADO: AUTO DE RECTIFICACION DE SENTENCIA, DE FECHA 12 DE ENERO DEL 2017 DEL JUICIO NO. 13321-2012-0077

NÚMERO DE HOJAS DEL DOCUMENTO: 2

CUANTÍA: INDETERMINADA

A PETICIÓN DE:			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN
MURILLO ANCHUNDIA NORA MARIBEL	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	1306291186

OBSERVACIONES:

Dr. Diego Chamorro Pepinosa
NOTARIA QUINTA DEL CANTON MANTA

NOTARIO(A) DIEGO HUMBERTO CHAMORRO PEPINOSA

NOTARÍA QUINTA DEL CANTON MANTA

SEÑOR NOTARIO QUINTO DE LA NOTARÍA DE MANTA-MANABÍ

AB. MURILLO ANCHUNDIA NORA MARIBEL, ecuatoriana, de estado civil, soltera, en el libre ejercicio de mi profesión, con matrícula Nº 13-2005-56, domiciliada en la ciudad de Manta, ante usted muy respetuosamente comparezco y digo:

Solicito Señor Notario dentro del Registro de Escrituras Públicas a su cargo, inserte una de PROTOCOLIZACIÓN DE AUTO DE RECTIFICACIÓN DE SENTENCIA, de fecha 12 de enero del 2017, las 09h47 del Juicio Nº 13321-2012-0077, las mismas que adjunto en original y Copias debidamente certificadas, con todos sus documentos habilitantes para su habilitación y posterior inscripción en el Registro de la Propiedad.

Solicitud que fundamento en el Art. 18 de La Ley Notarial.-

Lo que solicito en virtud de los derechos adquiridos por su beneficiaria.

AB. NORA MURILLO ANCHUNDIA
MAT. 13-2005-56 FAE

Vento 1 H/H7D y Vol | 136 |

Juicio No. 13321-2012-0077

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI.

Manta, jueves 12 de enero del 2017, las 09h47. VISTOS: Mediante acción de personal No. 7699-DP13-2016-KP, de fecha 12 de Diciembre del 2016, la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, ha dispuesto mi traslado a esta Unidad Judicial Civil, sede Manta, por lo expuesto avoco conocimiento de la presente causa. En lo principal, agréguese al proceso el escrito de la parte actora, ingresado con fecha 18 de noviembre del 2016, a las 11h57, atendiendo, esta autoridad hace las siguientes puntualizaciones: **UNO.-** Es verdad que el artículo 281 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, dice: "La jueza o el juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días"; y; el artículo 282 dice: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada...". **DOS.-** Pero también es verdad que el Art., 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Este Art., 82 de nuestra Carta Magna, ha sido desarrollado en el Art., 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice: "Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas". También es muy cierto que el artículo 169 de la Constitución de la República, respecto al sistema procesal, dice: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". **TRES.-** En el presente caso, este juzgador por expresa disposición legal como ha quedado indicado, no puede revocar ni alterar el sentido de la sentencia ya dictada, asistiéndome únicamente la facultad de aclararla o ampliarla, siempre que las partes procesales así lo soliciten, lo que no se ha dado oportunamente en el presente caso, encontrándose la sentencia de fecha jueves 28 de febrero del 2013, las 16h58 ejecutoriada por el ministerio de la ley. Pero como se ha dejado indicado, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes y que no se puede sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, siendo que la señora jueza que dictó sentencia dentro de la presente causa, con fecha jueves 28 de febrero del 2013, las 16h58, seguramente por un lapsus o error de forma en el reglón 5 de la foja 97 de la parte expositiva de la indicada sentencia, escribió No. 13, siendo que lo correcto es 3, lo que así deberá considerarse. Corregir este lapsus o error de forma, no significa que esta autoridad esté revocando o alterando el sentido de la citada sentencia, antes por el contrario se facilitaría el cumplimiento de lo principal o de fondo, esto es, que sirva de título de dominio de la accionante la sentencia referida y no se sacrifique la justicia por el lapsus o error de forma de la señora jueza que me antecedió en mis funciones. **CUATRO:** Por todo lo expuesto, esta autoridad corrige el lapsus o error de forma, aclarando que el lote de terreno prescrito es el No. 3 y no el No. 13 como erradamente se indicó. De esta manera se aclara la parte expositiva y resolutiva de la

Dr. Diego Chacón Espinosa NOTARIA NOTARIA QUINTA DEL CANTON MANTA

CERTIFICO: Que es fiel copia del Original.

sentencia dictada con fecha jueves 28 de febrero del 2013, las 16h58, debiéndose estar en lo demás a lo resuelto en la indicada sentencia. Notifíquese mediante atento oficio al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta y concédase través de la coordinación de esta Unidad Judicial las fotocopias certificadas que sean necesarias. Notifíquese a la parte accionante en el correo electrónico que indica. Notifíquese.

RODRIGUEZ ANDRADE HOLGER ANTONIO
JUEZ

Certifico:

CASTRO CORONEL CARLOS JULIO
SECRETARIO

En Manta, jueves doce de enero del dos mil diecisiete, a partir de las trece horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CIELO MONSERRATE MEJIA LOOR en el correo electrónico franlineloso@hotmail.com, vivitajuris@hotmail.es. GUEVARA BASURTO AMARILIS NARCISA APODERADA GENERAL DEL SEÑOR GUEVARA BASURTO GONZALO ENRIQUE en el correo electrónico estuardomenendezm@hotmail.com. Certifico:

CASTRO CORONEL CARLOS JULIO
SECRETARIO

CARLOS.CASTROC

CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL
CANTÓN MANTA

RAZÓN DE PROTOCOLIZACIÓN: A petición de la Abg. Nora Murillo Anchundia, portador de la matrícula profesional número trece guion dos mil cinco guion cincuenta y seis (13-2005-56) del Foro de Abogados, el día de hoy, en dos (02) fojas útiles, en el Registro de Escrituras Públicas de la Notaría Quinta del cantón Manta a mi cargo, protocolizo el AUTO DE RECTIFICACION DE SENTENCIA, DE FECHA 12 DE ENERO DEL 2017 DEL JUICIO NO. 13321-2012-0077, Y MAS DOCUMENTOS, que antecede.- Manta, diecinueve (19) de Abril del dos mil diecisiete.-

DR. DIEGO CHAMORRO PEPINOSA
NOTARIO QUINTO DEL CANTÓN MANTA

Se protocolizó en el Registro de Escrituras Públicas de la Notaría Quinta del Cantón Manta, a mi cargo, en fe de ello, confiero PRIMERA COPIA CERTIFICADA DE LA PROTOCOLIZACION DEL AUTO DE RECTIFICACION DE SENTENCIA, DE FECHA 12 DE ENERO DEL 2017 DEL JUICIO NO. 13321-2012-0077 Y MAS DOCUMENTOS DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (P01355), en dos (02) fojas útiles.- Firmada y sellada en Manta, al diecinueve (19) de Abril del dos mil diecisiete.-

Dr. Diego Chamorro Pepinosa
NOTARIA
NOTARIA QUINTA DEL CANTON MANTA

DR. DIEGO CHAMORRO PEPINOSA
NOTARIO QUINTO DEL CANTÓN MANTA

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA

ESPECIE VALORADA
USD 1,25

Nº 084613

LA DIRECCIÓN FINANCIERA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el Catastro de Predios URBANO en vigencia, se encuentra registrada una propiedad que consiste en SOLAR Y CONSTRUCCIÓN perteneciente a MEJIA LOOR CIELO MONSERRATE ubicada LOT. LAS CUMBRES MZ-V LOTE # 3 cuyo AVALUO COMERCIAL PRESENTE asciende a la cantidad de $10842.99 DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON 99/100.

CERTIFICADO OTORGADO PARA TRÁMITE DE PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA, CANCELÓ LAS ALCABALAS CON TITULO DE CRÉDITO Nº 0487557 FECHA 06/14/2016.

Elaborado: Andrés Chancay

Manta, 05 DE ABRIL DEL 2017

Director Financiero Municipal

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA

DIRECCIÓN DE AVALÚOS, CATASTRO Y REGISTROS

No. Certificación: 141624

Nº 141624

CERTIFICADO DE AVALÚO

ESPECIE VALORADA USD 1,25

No. Electrónico: 48266

Fecha: *21 de marzo de 2017*

El suscrito Director de Avalúos, Catastros y Registros Certifica: Que revisando el Catastro de Predios en vigencia, en el archivo existente se constató que:

El Predio de la Clave: *3-06-50-08-000*

Ubicado en: *LOT. LAS CUMBRES MZ-V LOTE # 3*

Área total del predio según escritura:

Área Total de Predio: *362,31* *M2*

Perteneciente a:

Documento Identidad	*Propietario*
1307779544	*CIELO MONSERRATE MEJIA LOOR*

CUYO AVALÚO VIGENTE EN DÓLARES ES DE:

TERRENO:	**8333,13**
CONSTRUCCIÓN:	**2509,86**
	10842,99

Son: *DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS*

"Este documento no constituye reconocimiento, fraccionamiento u otorgamiento de la titularidad del predio; solo expresa el valor de suelo actual de acuerdo a la Ordenanza de Aprobación del Plano del Valor del Suelo, sancionada el 17 de diciembre del año 2015, conforme a lo establecido en la Ley, que rige para el Bienio 2016 – 2017".

C.P.A. Javier Cevallos Morejón

Director de Avalúos, Catastros y Registro (E)

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE DE ACUERDO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN ESTA DIRECCIÓN, COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO N
° 0257-2013-13111, QUE SIGUE LA SEÑORA MEJIA LOOR CIELO MONSERRATE, EN CONTRA DE GUEVARA BASURTE GONZALO ENRIQUE, UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI.

Impreso por: MARIS REYES 21/03/2017 15:04:16

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA

Nº 113579

ESPECIE VALORADA
USD 1,25

LA TESORERÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el archivo de la Tesorería Municipal que corre a mi cargo, no se ha encontrado ningún Título de Crédito pendiente de pago por concepto de Impuestos, Tasas y Tributos Municipales a cargo de

MEJIA LOOR CIELO MONSERRATE

Por consiguiente se establece que no es deudor de esta Municipalidad.

Manta, 05 ABRIL 2017

VALIDO PARA LA CLAVE:
3065008000 LOT. LAS CUMBRES MZ-V LOTE # 3

Manta, cinco de abril del dos mil diesisiete

CANCELADO
TESORERIA
GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA
TESORERIA MUNICIPAL

Manta, lunes 16 de enero de 2017
Oficio No. 00020-2017-UJCM-13321-2012-0077

Señor
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE MANTA
Ciudad.-

De mis consideraciones:

Dentro del juicio de **ORDIANARIO – PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO** N° **13321-2014-0077**, que ha propuesto **CIELO MONSERRATE MEJIA LOOR** contra **GUEVARA BAZURTO GONZALO ENRIQUE** mediante providencia de fecha Manta, jueves 12 enero del 2017, las 09h47, dispone lo siguiente:

"...Por todo lo expuesto, esta autoridad corrige el lapsus o error de forma, aclarando que el lote de terreno prescrito es el No. 3 y no el No. 13 como erradamente se indicó. De esta manera se aclara la parte expositiva y resolutiva de la sentencia dictada con fecha jueves 28 de febrero del 2013, las 16h58, debiéndose estar en lo demás a lo resuelto en la indicada sentencia. Notifíquese mediante atento oficio al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta..."

Particular que hacemos conocer a usted, para los fines legales consiguientes.

Atentamente,

Ab. Holger Antonio Rodríguez Andrade
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL
MANTA-MANABÍ

Manta, lunes 16 de enero de 2017
Oficio No. 00020-2017-UJCM-13321-2012-0077

Señor
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE MANTA
Ciudad.-

De mis consideraciones:

Dentro del juicio de **ORDIANARIO – PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO** N° **13321-2014-0077**, que ha propuesto **CIELO MONSERRATE MEJIA LOOR** contra **GUEVARA BAZURTO GONZALO ENRIQUE** mediante providencia de fecha Manta, jueves 12 enero del 2017, las 09h47, dispone lo siguiente:

"...Por todo lo expuesto, esta autoridad corrige el lapsus o error de forma, aclarando que el lote de terreno prescrito es el No. 3 y no el No. 13 como erradamente se indicó. De esta manera se aclara la parte expositiva y resolutiva de la sentencia dictada con fecha jueves 28 de febrero del 2013, las 16h58, debiéndose estar en lo demás a lo resuelto en la indicada sentencia. Notifíquese mediante atento oficio al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta..."

Particular que hacemos conocer a usted, para los fines legales consiguientes.

Atentamente,

Ab. Holger Antonio Rodríguez Andrade
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL
MANTA-MANABÍ

CONSEJO DE LA JUDICATURA

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICAL CIVIL DE MANABÍ

Oficio No.0706-2016-UJCM-M-13321-2012-0077
Manta, noviembre 10 del 2016

Señor.
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE MANTA.
Ciudad.-

De mi consideración:

Dentro del Juicio **ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** No. 13321-2012-0077, seguido por **CIELO MONSERRATE MEJIA LOOR en contra de GUEVARA BASURTO AMARILIS NARCISA APODERADA GENERAL DEL SEÑOR GUEVARA BASURTO GONZALO ENRIQUE**, se ha dispuesto en providencia de fecha lunes 07 de noviembre del 2016, a las 15h55, lo siguiente:

"...Ejecutoriada que sea esta resolución Notifíquese al Registro de la Propiedad de este cantón Manta, mediante atento oficio para que se cumpla con todo lo resuelto en sentencia..-..." **Fdo.) Ab. RODRIGUEZ ANDRADE HOLGER ANTONIO, Juez de la Unidad Judicial Civil de Manabí.**

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

Ab. RODRIGUEZ ANDRADE HOLGER ANTONIO
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL
MANTA-MANABÍ

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MANTA

CONSEJO DE LA JUDICATURA

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICAL CIVIL DE MANABÍ

Oficio No.0706-2016-UJCM-M-13321-2012-00
Manta, noviembre 10 del 20

Señor.
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE MANTA.
Ciudad.-

De mi consideración:

Dentro del Juicio **ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA D DOMINIO** No. 13321-2012-0077, seguido por **CIELO MONSERRATE MEJ LOOR en contra de GUEVARA BASURTO AMARILIS NARCIS APODERADA GENERAL DEL SEÑOR GUEVARA BASURTO GONZAL ENRIQUE**, se ha dispuesto en providencia de fecha lunes 07 de noviemb del 2016, a las 15h55, lo siguiente:

"...Ejecutoriada que sea esta resolución Notifíquese al Registro de Propiedad de este cantón Manta, mediante atento oficio para que se cump con todo lo resuelto en sentencia..-..." **Fdo.) Ab. RODRIGUEZ ANDRA HOLGER ANTONIO, Juez de la Unidad Judicial Civil de Manabí.**

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

Ab. RODRIGUEZ ANDRADE HOLGER ANTONIO
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL
MANTA-MANABÍ

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MA
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

CATORCE (14)

Registro de la Propiedad del GAD Municipal del Canton Manta

Avenida 4 y Calle 11

Número de Repertorio: 2012 1643

EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON MANTA, certifica que en esta fecha se inscribió(eron) el(los) siguiente(s) acto(s):

1.- Con fecha Veintitres de Marzo de Dos Mil Doce, queda inscrito el acto o contrato ***DEMANDA***, en el Registro de DEMANDAS con el número de inscripción 111 celebrado entre:([MEJIA LOOR CIELO MONSERRATE en calidad de DEMANDANTE],[GUEVARA BAZURTO GONZALO ENRIQUE en calidad de DEMANDADO],[JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABI en calidad de AUTORIDAD COMPETENTE]).

Que se refiere al(los) siguiente(s) bien(es):

Tipo Bien Cód.Catastral/Rol/Ident.Predial/Chasis	Número Ficha	Actos
Listado de bienes Inmuebles XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	28450	DEM(1)

DESCRIPCIÓN:
DEM=DEMANDA

inscrita

Ab. Jaime E. Delgado Intriago
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MANTA

REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD
Ab. Jaime E. Delgado Intriago
CANTON MANTA
Manabi - Ecuador

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO NUMERO 77-2012 QUE SIGUE LA SEÑORA CIELO MONSERRATE MEJIA LOOR EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALO ENRIQUE GUEVARA BAZURTO. Y POSIBLES INTERESADOS SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABI. Manta, jueves 28 de febrero del 2013, las 16h58.-VISTOS: A fojas 7, 8 ,9 y 12 de los Autos, comparece al juzgado con su demanda la señora CIELO MONSERRATE MEJIA LOOR, manifestando que desde hace más de dieciséis años aproximadamente viene manteniendo la posesión material de un lote de terreno signado con el No.13 de la Manzana J de la Lotización Las Cumbres de la Parroquia Urbana Tarqui, del Cantón Manta, el mismo que tiene las siguientes medidas y linderos: Por el frente. 12.20 metros y lindera con calle pública; por atrás: 12.20 metros y lindera con el lote No. 5 de propiedad de la señora Merys Daza Bravo ; por el costado derecho : 29.60 metros y lindera con el lote No. 4 de propiedad de la señora Blanca Delgado Quijije ; y por el costado izquierdo: 29.80 metros y lindera con el lote No. 2, con una superficie total de 362.31 m2. Que en esta propiedad ha construido una vivienda de caña guadua y techo de zinc, con un área de construcción de 56 m2 y ha cercado este terreno con paredes de caña y ha instalado los servicios de luz eléctrica y agua potable, manteniendo una posesión tranquila, continua, ininterrumpida, pacífica, pública, es decir como propietaria con ánimo de señora y dueña , sin que existe la interferencia absoluta de nadie y ha cultivado arboles de guanábano y limón y además sembríos de ciclo corto entre otros. Que la presente acción la fundamenta en las disposiciones constantes en los Artículos 603, 715, 23912, 2398, 2410 y 2411 del Código Civil y que, por cuanto ha adquirido el derecho de dominio sobre el cuerpo de terreno antes mencionado por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, comparece a demandar la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el bien y que solicita que en sentencia y previo el trámite legal se adjudique el bien inmueble a su favor y ejecutoriada que fuere, se ordene su protocolización en una Notaría de esta ciudad. Que demanda en esta acción al propietario del bien inmueble , señor GONZALO ENRIQUE GUEVARA BAZURTO. La demanda fue admitida al trámite Ordinario y se procedió a su inscripción en el Registro de la Propiedad de Manta, tal como consta a foja 14, a la citación del accionado y de posibles interesados por medio de la prensa conforme se constata a fojas 17, 18 y 19, quien compareció a fojas 23 a dar contestación a la demanda y a proponer las excepciones de las que se creyó asistido. Ninguna persona compareció como posible interesada. Continuando con el trámite, se convocó a las partes litigantes a la Junta de conciliación que se la llevó a efecto a foja 28, con la presencia de los Abogados defensores de los litigantes , quienes no pudieron conciliar a nombre de sus defendidos, por lo cual fue necesario concederles posteriormente el respectivo término para las justificaciones. Las gestiones realizadas a favor de actora y demandado fueron ratificadas a fojas 31 y 32. Durante el término de pruebas, las partes litigantes solicitaron las que estimaron convenientes a sus intereses. Agotado el trámite procesal, se encuentra la causa en estado de dictar sentencia y para hacerlo, se considera: PRIMERO: El proceso es válido y así se lo declara por cuanto no se advierte violación al trámite ú omisión de solemnidad sustancial que lo vicie de nulidad. SEGUNDO: La sentencia a dictarse debe recaer sobre los fundamentos de la demanda y las excepciones deducidas que es como se ha trabado la

litis, tal como lo determina el Art. 273 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: Estaba obligada la accionante a justificar los hechos alegados de acuerdo con el inciso primero del Art.113 de la codificación del Código de Procedimiento Civil y así mismo el demandado a justificar sus excepciones de conformidad con el Art. 114 ibidem. CUARTO: El Art. 603 de la codificación del Código Civil, determina que: " Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción". *El Art. 2398 del citado Código,* dispone que: " Salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales", y el Art. 2410 del mismo Código, señala los requisitos para la procedencia de la prescripción extraordinaria de dominio de bienes comerciales inmuebles. QUINTO: La actora pretende ganar el dominio del bien descrito en el libelo inicial, por lo tanto, estaba obligada a probar en el proceso todo aquello que forma parte de los presupuestos para la aplicación de las normas jurídicas citadas, esto es: 1.- Que el bien inmueble que se pretende ganar por prescripción se encuentre en el comercio humano; 2.- Que quien demanda haya estado en posesión por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción; y, 3.- Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición se pretende, sea el demandado. Así lo ha dictado la Ex-Corte Suprema de Justicia en sus fallos de triple reiteración, que fueron publicadas por la unidad de Capacitación del Consejo Nacional de la Judicatura, en el Tomo uno, pàgs. 27 a 238 de septiembre de 2004. SEXTO: Juzgando la prueba actuada de conformidad con lo preceptuado en el Art.115 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, en armonía con los fundamentos del libelo inicial y las excepciones propuestas, así como el principio de Tutela judicial efectiva de los derechos, contenido en el Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función judicial, que en su parte pertinente dice: " La función judicial por intermedio de las juezas y jueces , tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. deberán resolver siempre las pretensiones que hayan deducido sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado , la ley y los méritos del proceso... ", se deja constancia de lo siguiente: A.- De conformidad con lo que prescribe el Art. 113 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, los accionante estaba obligada a probar los hechos alegados, en este caso, la posesión del predio de la litis, en los términos prescritos en el Art. 2410 de la codificación del Código Civil; B.- Los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el libelo inicial, fueron probados en forma legal con los testimonios de los señores JOSE VINICIO MERO DELGADO, PATRICIA VERONICA CASTRO DELGADO y JULIA PATRICIA LOPEZ CHAVEZ, rendidos a fojas 40 y 40 vlta, sin que merecieran ninguna objeción expresa por la parte contraria. Estas declaraciones contienen la suficiente información concordante para prefijarse los fundamentos de la demanda, especialmente el tiempo que aducen la actora está en posesión del predio y la calidad del mismo, los que así rendidos se convierten en una prueba idónea para esclarecer la verdad , por reunir los requisitos del Art. 208 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, que consisten en edad, probidad, conocimiento e imparcialidad; C.- En la inspección judicial practicada al bien raíz a foja 52, se dejó constancia por parte del juzgado de los actos posesorios observados y la constancia de que la demandante habita en ese predio con su familia y que este tiene las

mismas medidas y linderos que las establecidas en el libelo inicial, lo cual fue corroborado por el informe pericial constante a fojas 53 a 56, que no mereció objeciones, por lo cual, se colige que lo aceptaron las partes litigantes en su totalidad, justificando con ello la posesión del suelo, de acuerdo con lo que determina el Art. 969 del Código antes citado, la que está constituida por los hechos positivos observados y que son de aquellos a los que solo el dominio da derecho, tales como usar el predio para construir su vivienda en la que habitan junto a su familia y tenerlo delimitado; D.- En lo que concierne a la singularización del bien inmueble cuya posesión se alega, se determina que si se ha propuesto la acción sobre un bien determinado; E.- Se ha probado que la acción está dirigida contra el legítimo contradictor, que consta en el Registro de la Propiedad de Manta, entidad que es la llamada a certificar la propiedad de los bienes inmuebles, y son ellos las únicas personas llamada a contradecir la presente acción, cumpliendo así con lo que prescribe el Art. 2410 del Código Civil, que en su numeral 1º, prescribe, que : " Cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito". Imponiendo esta norma la obligación de demandar al propietario o titular del dominio del bien inmueble sobre el cual se pretende la prescripción, por cuanto la acción va dirigida tanto para alcanzar la declaratoria de que se ha operado este modo de adquirir la propiedad, cuanto a dejarse sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad del demandado, por haberse operado la prescripción que ha producido la extinción correlativa y simultánea del derecho del anterior dueño. y, además se ha respetado lo que dice el Art.76, numeral 1, de la Constitución ecuatoriana: " Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes" , el Art. 7, literal a) de la misma Constitución , que regula las garantías básicas que aseguran el debido proceso, señala: " Que nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento" ; y el literal h) del citado artículo determina: " Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.". Así como también lo prescrito en el Art. 66 numeral 26 de la mencionada Constitución, que consagra el derecho a la propiedad; F.- Por su parte el accionado presentó las pruebas constante en el folio 37, las que se contraen a solicitar la impugnación y a objetar en su legitimidad las pruebas de la parte contraria, los documentos y la demanda, a reproducir la contestación que dio y a solicitar la remisión de varios oficios para conocer a nombre de quien está catastrada la propiedad materia de este juico, a saber si la demandada tiene propiedad alguna registrada a su favor en el Cantón Portoviejo y Manta, si el accionado tiene registrada a su nombre alguna propiedad y si la accionada tiene registrados a su favor medidores de luz en Manta y Portoviejo. Pese a que dichos oficios fueron remitidos con la debida oportunidad tal como se constata desde fojas 41 y a 51 , no todos merecieron respuesta, por lo que, el demandado insistió para que se remitan nuevamente esos oficios y así se aprecia desde fojas 81 a 84, pero no se recibió contestación ni quien los solicitó demostró interés para recabarlas; G.- De las contestaciones dadas, se conoce que la actora o tiene registrado ningún medidor de energía eléctrica a su nombre y que el predio se encuentra inscrito a nombre del demandado y además que la actora tiene su domicilio electoral en el Cantón Portoviejo. Al respecto de esta prueba, se analiza lo que sigue: Si el bien inmueble materia de este juicio se encuentra inscrito a nombre del accionado, ello no es ninguna novedad, porque justamente se lo propuso en su contra como legítimo contradictor. El domicilio electoral no es una prueba relevante de que ella no está en posesión, por cuanto muchas personas residen en un Cantón y sufragan en otro por

múltiples razones. Por todo lo expuesto, se concluye que la demandante cumplió con las exigencias de los artículos 603, 715, 2392, 2398, 2410 y 2411 de la codificación del Código Civil y por lo tanto justificaron la procedencia de la presente acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. En virtud de ello, la suscrita jueza, al amparo de lo prescrito en el Art. 1 de la Constitución de la República y en atención a lo prescrito en los Artículos 19, 23, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la demanda y por ello concede a favor de la Señora CIELO MONSERRATE MEJIA LOOR , la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble objeto de esta causa, que se encuentra descrito en la parte expositiva de esta sentencia. De conformidad con lo prescrito en el Art. 2413 del Código Civil codificado, esta sentencia hará las veces de Escritura pública, la misma que deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad de Manta, mediante notificación a su respectivo funcionario, quien cancelará la inscripción de la demanda y cualquier otra que afecte el dominio conferido, que por efectos de la prescripción han quedado sin valor alguno. Confiérase las copias certificadas correspondientes. La cuantía se la fijo en USD$ 8.333,13. Cúmplase con lo preceptuado en el Art. 277 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese y cúmplase. F)DRA.LAURA JOZA MEJIA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAIL CIVIL DE MANTA. CERTIFICO: LA SENTENCIA QUE ANTECEDE ES IGUAL A SU ORIGINAL LA QUE CONFIERO POR MANDATO DE LA LEY Y A CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASO DE SER NECESARIO. RAZON: LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.

Manta, Septiembre 2 del 2016

AB.CARLOS CASTRO CORONEL
SECRETARIO DE LA UNIDAD
JUDICIAL CIVIL DE MANTA

Factura: 001-002-000024166

20161308005D05749

COPIA DE COMPULSA N° 20161308005D05749

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es(son) **compulsa del documento** COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO NÚMERO 77-2012 que me fue exhibido en 2 foja(s) útil(es). Una vez practicada la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 2 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Diligencias. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

MANTA, a 21 DE OCTUBRE DEL 2016, (9:00).

NOTARIO(A) DIEGO HUMBERTO CHAMORRO PEPINOSA
NOTARÍA QUINTA DEL CANTÓN MANTA

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO

CASO No. 13021-2012-0077

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI.

Manta, jueves 12 de enero del 2017, las 09h47. VISTOS: Mediante acción de personal No. 7699-DP13-2016-KP, de fecha 12 de Diciembre del 2016, la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, ha dispuesto mi traslado a esta Unidad Judicial Civil, sede Manta, por lo expuesto avoco conocimiento de la presente causa. En lo principal, agréguese al proceso el escrito de la parte actora ingresado con fecha 18 de noviembre del 2016, a las 11h57, atendiendo, esta autoridad hace las siguientes puntualizaciones: **UNO.**- Es verdad que el artículo 281 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, dice: "La jueza o el juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días"; y; el artículo 282 dice: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada...". **DOS.**- Pero también es verdad que el Art., 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Este Art., 82 de nuestra Carta Magna, ha sido desarrollado en el Art., 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice: "Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas". También es muy cierto que el artículo 169 de la Constitución de la República, respecto al sistema procesal, dice: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". **TRES.**- En el presente caso, este juzgador por expresa disposición legal como ha quedado indicado, no puede revocar ni alterar el sentido de la sentencia ya dictada, asistiéndome únicamente la facultad de aclararla o ampliarla, siempre que las partes procesales así lo soliciten, lo que no se ha dado oportunamente en el presente caso, encontrándose la sentencia de fecha jueves 28 de febrero del 2013, las 16h58 ejecutoriada por el ministerio de la ley. Pero como se ha dejado indicado, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes y que no se puede sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, siendo que la señora jueza que dictó sentencia dentro de la presente causa, con fecha jueves 28 de febrero del 2013, las 16h58, seguramente por un lapsus o error de forma en el reglón 5 de la foja 97 de la parte expositiva de la indicada sentencia, escribió No. 13, siendo que lo correcto es 3, lo que así deberá considerarse. Corregir este lapsus o error de forma, no significa que esta autoridad esté revocando o alterando el sentido de la citada sentencia, antes por el contrario se facilitaría el cumplimiento de lo principal o de fondo, esto es, que sirva de título de dominio de la accionante la sentencia referida y no se sacrifique la justicia por el lapsus o error de forma de la señora jueza que me antecedió en mis funciones. **CUATRO:** Por todo lo expuesto, esta autoridad corrige el lapsus o error de forma, aclarando que el lote de terreno prescrito es el No. 3 y no el No. 13 como actualmente se encuentra. De manera que se aclara la parte expositiva y resolutiva de la

Dr. Diego Zamorro Pepinosa
NOTARIA QUINTA DEL CANTON MANTA

CERTIFICO: Que es fiel copia del Original.

CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL
CANTÓN MANTA

MANTA: 17 FEB 2017

Eco. Geoconda Vera
COORDINADOR/A -

sentencia dictada con fecha jueves 28 de febrero del 2013, las 16h58, debiéndose estar en lo demás a lo resuelto en la indicada sentencia. Notifíquese mediante atento oficio al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta y concédase través de la coordinación de esta Unidad Judicial las fotocopias certificadas que sean necesarias. Notifíquese a la parte accionante en el correo electrónico que indica. Notifíquese.

RODRIGUEZ ANDRADE HOLGER ANTONIO
JUEZ

Certifico:

CASTRO CORONEL CARLOS JULIO
SECRETARIO

En Manta, jueves doce de enero del dos mil diecisiete, a partir de las trece horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CIELO MONSERRATE MEJIA LOOR en el correo electrónico franlin-eloso@hotmail.com, vivitajuris@hoimail.es. GUEVARA BASURTO AMARILIS NARCISA APODERADA GENERAL DEL SEÑOR GUEVARA BASURTO GONZALO ENRIQUE en el correo electrónico estuardomenendezm@hotmail.com. Certifico:

CASTRO CORONEL CARLOS JULIO
SECRETARIO

CARLOS.CASTROC

CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL
CANTÓN MANTA

NOTARIA QUINTA DEL CANTON MANT
Es compulsa de la copia certificada que n
fue presentada y devuelta al interesado
en.....(01)..... fojas útiles
Manta, a.....17 FEB 2017.....

5 NOTARIA
Dr. Diego Chamorro Pepinos
NOTARIO QUINTO DEL CANTON MANTA

Juicio No. 13321-2012-0077

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI. Manta, jueves 12 de enero del 2017, las 09h47. VISTOS: Mediante acción de personal No. 7699-DP13-2016-KP, de fecha 12 de Diciembre del 2016, la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, ha dispuesto mi traslado a esta Unidad Judicial Civil, sede Manta, por lo expuesto avoco conocimiento de la presente causa. En lo principal, agréguese al proceso el escrito de la parte actora, ingresado con fecha 18 de noviembre del 2016, a las 11h57, atendiendo, esta autoridad hace las siguientes puntualizaciones: UNO.- Es verdad que el artículo 281 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, dice: "La jueza o el juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días". El artículo 282 dice: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada...". DOS.- Pero también es verdad que el Art., 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Este Art., 82 de nuestra Carta Magna, ha sido desarrollado en el Art., 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice: "Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas". También es muy cierto que el artículo 169 de la Constitución de la República, respecto al sistema procesal, dice: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". TRES.- En el presente caso, este juzgador por expresa disposición legal como ha quedado indicado, no puede revocar ni alterar el sentido de la sentencia ya dictada, asistiéndome únicamente la facultad de aclararla o ampliarla, siempre que las partes procesales así lo soliciten, lo que no se ha dado oportunamente en el presente caso, encontrándose la sentencia de fecha jueves 28 de febrero del 2013, las 16h58 ejecutoriada por el ministerio de la ley. Pero como se ha dejado indicado, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes y que no se puede sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, siendo que la señora jueza que dictó sentencia dentro de la presente causa, con fecha jueves 28 de febrero del 2013, las 16h58, seguramente por un lapsus o error de forma en el reglón 5 de la foja 97 de la parte expositiva de la indicada sentencia, escribió No. 13, siendo que lo correcto es 3, lo que así deberá considerarse. Corregir este lapsus o error de forma, no significa que esta autoridad esté revocando o alterando el sentido de la citada sentencia, antes por el contrario se facilitaría el cumplimiento de lo principal o de fondo, esto es, que sirva de título de dominio de la accionante la sentencia referida y no se sacrifique la justicia por el lapsus o error de forma de la señora jueza que me antecedió en mis funciones. CUATRO: Por todo lo expuesto, esta autoridad corrige el lapsus o error de forma, aclarando que el lote de terreno prescrito es el No. 3 y no el No. 13 como erradamente se indicó. De ello también se aclara la parte expositiva y resolutiva

Dra. Diana Chamorro Pepinosa
NOTARIA QUINTA DEL CANTON MANTA

CERTIFICO: Que es fiel copia

sentencia dictada con fecha jueves 28 de febrero del 2013, las 16h58, debiéndose estar en lo demás a lo resuelto en la indicada sentencia. Notifíquese mediante atento oficio al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta y concédase través de la coordinación de esta Unidad Judicial las fotocopias certificadas que sean necesarias. Notifíquese a la parte accionante en el correo electrónico que indica. Notifíquese.

RODRIGUEZ ANDRADE HOLGER ANTONIO
JUEZ

Certifico:

CASTRO CORONEL CARLOS JULIO
SECRETARIO

En Manta, jueves doce de enero del dos mil diecisiete, a partir de las trece horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CIELO MONSERRATE MEJIA LOOR en el correo electrónico franlineloso@hotmail.com, vivitajuris@hotmail.es. GUEVARA BASURTO AMARILIS NARCISA APODERADA GENERAL DEL SEÑOR GUEVARA BASURTO GONZALO ENRIQUE en el correo electrónico estuardomenendezm@hotmail.com. Certifico:

CASTRO CORONEL CARLOS JULIO
SECRETARIO

CARLOS.CASTROC

CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL
CANTÓN MANTA

NOTARIA QUINTA DEL CANTON MANTA
Es compulsa de la copia certificada que me fue presentada y devuelta al interesado en...(01)..... fojas útiles
Manta, a 17 FEB 2017

NOTARIA 5

Dr. Diego Chamorro Pepinosa
NOTARIO QUINTO DEL CANTON MANTA

Factura: 001-002-000028776

20171308005C00478

COPIA DE COMPULSA N° 20171308005C00478

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es(son) compulsa del documento JUICIO N°13321-2012-0077 que me fue exhibido en 2 foja(s) útil(es). Una vez practicada la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 2 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

MANTA, a 17 DE FEBRERO DEL 2017, (17:06).

Dr. Diego Chamorro Pepinosa
NOTARIA QUINTA DEL CANTON MANTA

NOTARIO(A) DIEGO HUMBERTO CHAMORRO PEPINOSA
NOTARÍA QUINTA DEL CANTÓN MANTA

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO